

AUTO N. 04338

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **Acta de Incautación No. AI-SA-09-08-17-0113 del 9 de agosto de 2017**, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación de dos (2) especímenes de Flora Silvestre denominadas **ORQUÍDEA (*Cattleya sp.*)**, a la señora **ALCIRA CASTAÑEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.176.865, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Que, de acuerdo con el informe presentado por la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, la incautación de los mencionados especímenes se llevó a cabo porque la señora **ALCIRA CASTAÑEDA**, no presentó el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, conducta que vulneró lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.2 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los artículos 1, 2 y 20 de la Resolución 1909 de 2017, modificada parcialmente por la Resolución 081 de 2018.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del

debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones.

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011¹ consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la incautación se hizo efectiva por la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, porque la presunta infractora no contaba con el respectivo salvoconducto de movilización; lo cual quedó registrado en el **Acta de Incautación No. AI-SA-09-08-17-0113 del 9 de agosto de 2017.**

Que, como consecuencia de lo anterior, se incautaron dos (2) especímenes de Flora Silvestre denominadas **ORQUIDEA (*Cattleya sp.*)**, a la señora **ALCIRA CASTAÑEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.176.865; vulnerando de esta manera los artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.2 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los artículos 1, 2 y 20 de la Resolución 1909 de 2017, modificada parcialmente por la Resolución 081 de 2018.

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con base en la información recolectada, emitió el **Concepto Técnico No. 01111 del 30 de enero de 2018**, el cual en uno de sus apartes concluyó:

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“(…) 7. RESULTADOS OBTENIDOS:

Como se indicó anteriormente, los especímenes incautados no contaban con los respectivos documentos ambientales que ampararan su movilización y legalidad de obtención, tales como –SUN- (Resolución 438 de 2001) o Permiso de Recolección de Especímenes de Especies Silvestres con Permiso de Investigación Científica (Decreto 1076 de 2015 Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 8); así mismo, la planta tampoco tenía un Registro único de Colecciones (Decreto 1076 De 2015, Libro 2, Parte 2, Título 2 Capítulo 9 Sección 1), o al menos una factura de compra emitida por establecimiento autorizado.

En ausencia de los documentos que soportan la movilización del material vegetal transportado por la señora ALCIRA CASTAÑEDA, se adelantó la diligencia de incautación de los especímenes, dejando constancia de esta diligencia en Acta de Incautación de la Policía, suscrita por el Patrullero JORGE ANDRÉS CONTRERAS, la cual fue codificada con número interno de la SDA AI-SA-09-08-17-0113 (ver Anexo 2).

Una vez realizado el citado procedimiento de incautación por PONAL, se dejó el material vegetal en custodia de la SDA, donde fue recibido mediante Formato de Custodia AERCF 0049 SA (ver Anexo 3), para su custodia provisional, siendo para ello rotulado con el consecutivo SA-0072 (Fotografía 8). Posteriormente, las plantas, fueron remitidas al Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis el día 16 de agosto de 2017 y recibidas por la operaria ESTEFANNY CANGREJO.

En la Tabla No. 1 se presenta un resumen de los datos más relevantes de la diligencia de incautación.

PRESUNTO CONTRAVENTOR	DOCUMENTOS PRESENTADOS	ESPECIES	CANTIDAD	OBSERVACIONES
ALCIRA CASTAÑEDA	C. C. 21.176.865 de Acacias, Meta	<i>Cattleya sp</i>	2	No portaba salvoconducto, ni documento alguno que amparara la movilización y obtención Legal de los especímenes incautados.

(…)

10. CONSIDERACIONES FINALES

Teniendo en cuenta que el material vegetal incautado forma parte de la flora protegida y que su transporte **no estaba soportado con el respectivo Salvoconducto Único Nacional (SUN), se estableció el incumplimiento de lo determinado inicialmente en la Resolución 438 de 2001**, “Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica”.

De igual forma en el **Decreto 1076 de 2015**, Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 1, Sección 13, Artículo 2.2.1.1.13.1, “Por medio del cual se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal” hace referencia al **Salvoconducto de Movilización** y establece: “Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

Es de tener en cuenta que el Artículo 199 del Decreto 2811 de 1974 define: “**Se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio Nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre**”, por lo que de acuerdo con la definición que antecede, se establece claramente

que los especímenes hallados, determinados en cantidad y especie como dos (2) **Cattleya sp**, son ejemplares de la flora silvestre, que corresponden a las condiciones que establece la citada norma. (...)"

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Acta de Incautación No. AI-SA-09-08-17-0113 del 9 de agosto de 2017 y el Concepto Técnico No. 01111 del 30 de enero de 2018**, en los cuales se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

2.1. EN MATERIA DE FLORA SILVESTRE:

- **DECRETO 1791 DE 1996:** "Por medio de la cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal"

"(...)"

ARTICULO 74. *Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

"(...)"

Compilado en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015:

DECRETO 1076 DE 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

"(...)"

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. *Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener(...).*

"(...)"

En concordancia con:

- **RESOLUCIÓN 1909 DE 2017:** “Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica”

“(…) **Artículo 1. Objeto.** Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.

Parágrafo. Cuando la presente resolución haga referencia a la autoridad ambiental competente, se entenderá que incluye a las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, a las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a los que hace alusión las Leyes 768 de 2002 y 1617 de 2013 y Parques Nacionales Naturales de Colombia. (...)

Artículo 20. Medidas preventivas y sanciones. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen.”

2.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte de la señora **ALCIRA CASTAÑEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.176.865; por portar sin el respectivo salvoconducto de movilización dos (2) especímenes de Flora Silvestre denominadas **ORQUÍDEA (Cattleya sp.)**; vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.2 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los artículos 1, 2 y 20 de la Resolución 1909 de 2017, modificada parcialmente por la Resolución 081 de 2018.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **ALCIRA CASTAÑEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.176.865; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el Acta de Incautación No. 393 del 2 de noviembre de 2011.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento

sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Iniciar** Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la señora **ALCIRA CASTAÑEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.176.865; con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental evidenciadas en el Acta de Incautación No. AI-SA-09-08-17-0113 del 9 de agosto de 2017 y el Concepto Técnico No. 01111 del 30 de enero de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la señora **ALCIRA CASTAÑEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.176.865, en la Carrera 35A No. 6-45, en el municipio de Acacias (Meta); de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

